



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: AUTO ENVIA ACCIÓN DE TUTELA POR TUTELATON

Radicado : 20001-4003-007-2022-00334-00

Accionante: CARMEN ALICIA SIERRA MATIAS en representación de su menor hijo CARLOS DANIEL GUTIERREZ SIERRA

Accionadas: DIFUTBOL – LIGA DE FUTBOL DEL CESAR - CLUB DEPORTIVO SAN FRANCISCO F.C.

Valledupar, 2 junio de 2021. –

AUTO

Encontrándose en trámite la acción de tutela de la referencia, procede el despacho a decidir sobre su remisión al Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescencia de Valledupar, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, por tratarse de tutelas masivas

ANTECEDENTES

Mediante acción de tutela que fue repartida a este despacho vía correo electrónico el 24 de mayo de 2022, la accionante CARMEN ALICIA SIERRA MATIAS en representación de su menor hijo CARLOS DANIEL GUTIERREZ SIERRA invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y al Deporte de las accionadas DIFUTBOL – LIGA DE FUTBOL DEL CESAR - CLUB DEPORTIVO SAN FRANCISCO F.C.

A través de auto del 24 de mayo de 2022, esta dependencia judicial admitió esta tutela, ordenando su notificación vía correo electrónico a las entidades accionadas, vinculándose de paso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que se tuvo conocimiento que habían sido recibidas en la oficina judicial para su reparto, varias acciones de tutela, por los mismos hechos, y tutelando a las mismas entidades, se recibió a través de correo electrónico, la circular DESAJVAC22-46, procedente de la oficina Judicial del distrito judicial de Valledupar, mediante la cual pone de presente la reglamentación existente por el decreto 1834 de fecha 16 de septiembre del 2015, en donde establece: “La reglamentación parcialmente del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutelas masivas”, por cuanto se ha presentado la situación de recibos de tutelas para reparto, antes descrita.

Manifiesta además en la misma circular que, la primera de las tutelas mediante las cuales se tutela a DIFUTBOL, y a La LIGA DE FUTBOL DEL CESAR, le correspondió por reparto, y fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES de esta ciudad, advirtiendo que la norma en cita, en estos casos ordena la remisión de las tutelas impetradas por los mismos hechos, al Juzgado que le correspondió la primera de ellas, con el fin de tramitarlas de forma conjunta como tutelas masivas.

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de tutelas masivas debe mencionarse, en primer lugar, que, el Decreto 1834 de 2015, establece:

“Artículo. 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela no persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulnerados por una cola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, Incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avoca conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

“ARTICULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción, remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Par los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avoca conocimiento de la acción en primer lugar.”

PARAGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizan las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.” Negrilla fuera de texto-

A su vez, la Corte Constitucional al pronunciarse en relación con el reparto de las acciones de tutela masivas, en Auto A172 de 2016, señala:

7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominada como Los "tutelatones", en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una cause común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho "interrogantes se ponen de presente los siguientes aspectos:

(1) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los "tutelatones" se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: "Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)".

7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en vigor, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: "(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo".

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan "tutelatones", se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que el fallo sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información. Para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

7.7. En relación con la segunda posibilidad prevista en el punto inmediatamente anterior, se debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Elio, por dos razones:

(i) Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que motiva su reparto son las identidad es de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.

(ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que active el criterio de reparto se derive de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.

7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se derive de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.

7.9. Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto¹¹³, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.

7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se sitúa el afo: *"Et piez at quo lo hubieso sido repartida la action podra vorificar on cualquier moment() is veracidad do la informacion indicative dal juez quo avoct5 conocimiento do la action on Omar lugar"* pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro. (...).

Posteriormente, con auto 285/17 del 14 de junio de 2017, dicha Corporación reitera lo anterior al indicar:

14. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

responden al fenómeno de la tutelación", es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos idénticos: objeto causa y sujeto pasivo-, ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento o entre el asunto que se pretende esté siendo tramitando, o (b) ya fue definido.

(...)

Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Por ende, el momento procesal oportuno para tramitar un asunto de tutela masiva es (i) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o (ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto de tutelación" puesto a su conocimiento.

(...)" Negrillas y subrayas fuera de texto -

De acuerdo con lo anterior, se colige que en el evento en que se presenten de forma masiva acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, vulnerados presuntamente por igual acción u omisión de las mismas entidades públicas, estas se asignaran al despacho judicial que hubiese avocado el conocimiento de la primera de ellas, incluso todas las demandas que se interpongan con posterioridad de haberse proferido fallo. El momento procesal oportuno para efectuar dicha remisión en primer lugar será cuando se realice el reparto, lo cual deberá ser llevado a cabo por las oficinas de apoyo judicial, o en su defecto, vencido el término de la contestación, ó por parte del juez que tenga conocimiento de dicha situación; oportunidades en las cuales el envío deberá disponerse por el juez correspondiente.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que a este despacho fue repartida la acción de tutela presentada por la señora CARMEN ALICIA SIERRA MATIAS en representación de su menor hijo CARLOS DANIEL GUTIERREZ SIERRA invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y al Deporte. Empero como, se reitera, ya existen varias tutelas por los mismos hechos y contra las mismas entidades accionadas, siendo la primera de ellas repartida y admitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes de esta ciudad, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el decreto Decreto 1834 de 2015.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la remisión inmediata de la presente acción de tutela al Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - REMITIR de manera inmediata vía correo electrónico, el expediente de la presente acción de tutela, al Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Informar a la accionante y a las entidades accionadas de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Por secretaria dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento de lo aquí resuelto.

NOIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez